

JUBILADOS QUE REINGRESAN O CONTINÚAN EN LA ACTIVIDAD COMO DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS O GERENTES DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

MARCELO L. PERCIAVALLE

PONENCIA

Al día de la fecha, cualquiera sea la edad de la persona que obtenga un régimen jubilatorio y reingrese o inicie su actividad como director de sociedades anónimas o gerente de sociedad de responsabilidad limitada, deberá abonar la categoría D o E, tenga la sociedad menos o más de diez trabajadores. Este importe se abonará menos el 5% de la ley 19032, del cual estarán exentos.

Consideramos que este régimen, por demás injusto, debería ser revisado por las autoridades, básicamente porque al estar fuera del sistema este pago no les servirá para engrosar su jubilación, siendo por ello un impuesto que a todas luces resulta injusto.

Lamentablemente, en estos momentos la desocupación es tema prioritario a nivel nacional. Distintas entidades han denunciado el cierre de diversas empresas y comercios que en su mayoría son sociedades. Creemos que se deben motivar a los empresarios y comerciantes para que comiencen nuevos proyectos que den mano de obra, por lo que este impuesto, que injustamente deben tributar los directores y gerentes, sobre todo los de pequeñas sociedades, es algo que no ayuda.

Consideramos que el Congreso, como representante del pueblo, debe volver a insistir con la ley 24476 y lograr el apoyo de las 2/3 partes para que de esta forma pueda ser ley no susceptible de veto alguno.

FUNDAMENTOS

Un tema de candente actualidad es el aspecto previsional de Directores de Sociedades Anónimas y Gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Efectivamente, y luego de la ley 24241 (ver *ERREPAR* - Trabajo -

Previsión Social, t. II, p. 400.000), el espectro previsional en general se ha visto conmovido por cambios trascendentales, a los que no fue ajeno el sector Societario.

El objeto de este trabajo es dar un breve pantallazo histórico en la materia y ubicarnos en el régimen previsional actual. Finalmente, se emiten conclusiones sobre la problemática, las que conllevan una urgente necesidad de cambio para adecuarlos a la realidad económica y social, evitando por todos los medios criterios meramente fiscalistas.

1. *Introducción*

La consulta obligada en estos días es determinar cuáles son las obligaciones previsionales de directores o gerentes que habiéndose jubilado reingresan a la actividad o, en su defecto, que se jubilan y continúan también en la actividad. El fin de este trabajo es brindar un panorama histórico hasta situarse en la legislación actual en forma concreta.

2. *Desarrollo*

El tema que hoy planteamos produce una serie de confusiones, en atención a la legislación anterior de la ley 18038, que antes se aplicaba, y su modificación por la ley 24241. Sumado a ello, las notas en medios periódicos y la existencia de proyectos en el Honorable Congreso de la Nación, que se manifestaron en la ley 24476 (vetada por el Poder Ejecutivo), tornan más dudosa la cuestión.

En una breve reseña histórica podemos decir que el artículo 481 de la ley 18038 decía: "Las personas que hubieran obtenido u obtengan jubilación ordinaria, por edad avanzada o invalidez en otro régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, no aportarán al presente régimen por las actividades autónomas en que continúen o reingresen, a partir del momento del otorgamiento de esas prestaciones, si a dicho momento tuvieran cumplidas las edades fijadas en el artículo 16, inciso a) (65 años en el hombre y 60 en la mujer), en los casos de jubilación ordinaria o por invalidez o en el artículo 18 en los casos de jubilación por edad avanzada, o desde que cumplieran tales edades..."

Es decir, si un hombre se jubilaba a los 60 años y reingresaba a la actividad autónoma debía abonar solamente hasta los 65 años. Otro tanto acontecía con las mujeres: si éstas se jubilaban a los 55 años abonaban hasta los 60 años solamente.

Cuando se modifica la ley 18038 por la actual ley 24241, el artículo 5º cambia sustancialmente la situación. El mismo dice: "La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial

o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este Sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley. Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b) o c) del artículo 2º, así como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas”.

La resolución (DGI) 3855, en su artículo 1º, dice: “Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad en calidad de trabajadores autónomos y se encuentren obligados -en virtud de lo establecido por el pto. 1 del art. 34 de la L. 24241 y modif.- a efectuar aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, determinarán e ingresarán los mismos de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución general”.

Finalmente, se acompaña un listado con los importes de todas las categorías de autónomos, con idéntico valor menos el 5% de la ley 19032 que, en estos casos, no se paga.

La aplicación de esta norma trajo aparejada una ola de rechazos, las que se vieron manifestadas en distintos medios periodísticos, artículos, etc. De este clamor se hizo eco el Honorable Congreso de la Nación, que mediante la ley 24476, en su artículo 13, establecía: “Los trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieren los requisitos para obtener dichos beneficios, no estarán obligados a efectuar aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”. Por medio de esta ley, los directores y gerentes ya jubilados no debían volver a tributar autónomos en el caso de empezar o continuar en los cargos mencionados. Lamentablemente, esta ley fue vetada por el Poder Ejecutivo a través de una notable y pública presión del Ministerio de Economía.

Una cuestión no menos dudosa es lo que acontece respecto de directores o gerentes que revisten tales cargos en más de una sociedad. En tal sentido, la Dirección General Impositiva no ha modificado un cuestionable criterio, por el cual el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulta de sumar los de las categorías establecidas para cada actividad de dirección.

Si de la suma resultare un monto que no corresponda a ninguno, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma, no debiéndose considerar las categorías con prima.

Una breve mención merece el tema de directores o gerentes que también se encuentran en relación de dependencia. Respecto de tales, si bien es obligatorio el pago de autónomos, pueden solicitar a la sociedad que se los exima del aporte previsional (Jubilación y L. 19032), en atención al pago que en forma obligatoria tributan como autónomos.

BIBLIOGRAFÍA

- ERREPAR, Trabajo - Previsión Social, t. II, p. 153.037, 400.001 y 520.000.004.
PERCIAVALLE, Marcelo L.: "Obligaciones previsionales respecto de los integrantes de sociedades", *ERREPAR* - DSE, t. VI, p. 526, Práctica n° 14.
— "Jubilados que reingresan o continúan en la actividad", *ERREPAR* - DSE - t. VI, p. 912.